



**Alcance Digital n. 196 a la Gaceta n. 233**

**La Uruca, San José, Costa Rica, martes 04 de diciembre del 2012.**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS  
Nº 37406-MEP  
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas por los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, y 28, inciso 2, acápite b), de la Ley General de la Administración Pública.

**CONSIDERANDO:**

1º. Que la Ley número 7476, publicada en La Gaceta número 45 del 3 de marzo de 1995, denominada “Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia” fue reformada mediante la Ley 8805, publicada en La Gaceta número 106 del 2 de junio del 2010, titulada “Modificación de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, N° 7476”, introduciendo una serie de cambios sustantivos y procedimentales de acatamiento obligatorio en el sector.

2º. Que dada la necesidad de adecuar la normativa interna del Ministerio de Educación Pública en materia de hostigamiento sexual en el sistema educativo, se establecen las siguientes reformas al “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, Decreto Ejecutivo N° 26180-MEP, publicado en La Gaceta número 140 del 22 de julio de 1997.

3º. Que el presente decreto ejecutivo número 26180-MEP, deberá adaptarse a los cambios regulados en los artículos 108, 89, y 104 del Decreto Ejecutivo 36451-MEP, “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de

Educación Pública”, publicado en La Gaceta n° 48 del 9 de marzo del 2011. Por Tanto: DECRETAN:

Reformar y Adicionar el Decreto Ejecutivo N° 26180-MEP “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el Hostigamiento Sexual en el Ministerio de Educación Pública”

Artículo 1. — Conforme lo establece el artículo 108 del Decreto Ejecutivo N° 36451, “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”, publicado en La Gaceta No. 48 del 09 de marzo de 2011, en lo sucesivo en el Decreto Ejecutivo N° 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, léase “Departamento de Asuntos Disciplinarios” donde dice “Departamento de Procedimientos Legales”.

Artículo 2. — Conforme lo establece el artículo 89 del Decreto Ejecutivo N° 36451, “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”, en lo sucesivo en el Decreto Ejecutivo N° 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, léase “Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad” donde dice “Dirección de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo”.

Artículo 3. — Conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ejecutivo N° 36451, “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”, en lo sucesivo en el Decreto Ejecutivo N° 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, léase “Dirección de Recursos Humanos” y por ende “Director de Recursos Humanos” donde dice “Dirección General de Personal” y “Director General de Personal” respectivamente.

Artículo 4. — Refórmense los incisos a), f) y l) del artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 26180- MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea la norma de la siguiente manera:

“Artículo 4.— Definiciones

a) Acoso u hostigamiento sexual: Se entiende por acoso u hostigamiento sexual, toda conducta con un contenido sexual, que se realice aislada o reiteradamente, escrita o verbal, gestual o física, indeseada para quien la recibe, que provoca una interferencia substancial en el desempeño de las labores de un servidor o en el proceso de enseñanza-aprendizaje, creando un ambiente de trabajo o de estudio hostil, intimidante o discriminatorio.

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) Órgano investigador, instructor o director: Se entiende por tal al Departamento de Asuntos Disciplinarios, al (a los) que corresponde la investigación y, en general, la substanciación de todo el procedimiento administrativo.

g) ...

h) ...

i) ...

j) ...

k) ...

l) Representante Legal: Condición de aquel que, por delegación voluntaria o mandato legal o judicial, debe velar por la tutela o restitución de los derechos subjetivos e intereses legítimos de su poderdante o de una persona mental o jurídicamente incapaz, según corresponda, y que para los efectos de esta normativa podrá ser el padre, la madre o el encargado de una persona menor de edad; el mandatario designado por el representante de una persona menor de quince años, por el servidor denunciado o por una persona menor de edad pero mayor de quince años cuando exista desacuerdo o conflicto de intereses con quien ejerce la patria potestad, y en todo caso, el tutor, curador o cualquier otro representante nombrado por autoridad judicial o por imperativo legal o aquel de su confianza que acompañe como apoyo emocional o psicológico en las diversas etapas del procedimiento.”

Artículo 5. — Refórmese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública” para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5.— Órganos responsables de la divulgación y prevención

La prevención del acoso sexual y la divulgación de la Ley y su correspondiente reglamento corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos y al Viceministerio Académico, para cuya tarea deberán coordinar con los Directores de Oficinas Centrales y Regionales quienes a su vez requerirán la colaboración de los Supervisores de Centro Educativo y Directores de cada institución educativa. Corresponderá a los Departamentos de Orientación en las instituciones de segunda enseñanza, los Equipos Interdisciplinarios en las Escuelas de Atención Prioritaria y al Comité Técnico Asesor en los demás centros de primero y segundo ciclos de la Educación General Básica, la prevención y divulgación de las políticas correspondientes. Podrá solicitarse además la colaboración y participación de todos aquellos funcionarios que, por su puesto o condición, puedan coadyuvar en el proceso de difusión.”

Artículo 6. — Adiciónese el inciso g) al artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 6.— Formas de divulgación y prevención Con el objeto de prevenir, desalentar, evitar y sancionar las conductas de acoso sexual, los mecanismos para divulgar la Ley contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia y el presente reglamento, serán:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) Comunicar, en forma escrita y oral, a las personas supervisoras, representantes, funcionarios y demás trabajadores sobre la existencia de la política institucional contra el hostigamiento sexual.”

Artículo 7. — Refórmese el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 7.— Deber de denunciar.

Todo servidor docente o administrativo que tenga conocimiento de algún acto de acoso u hostigamiento sexual en perjuicio de un estudiante menor de edad, tendrá la obligación de denunciar al presunto hostigador ante el Departamento de Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Recursos Humanos, quien deberá proceder de conformidad.”

Artículo 8. — Adiciónese un inciso 5) al artículo 10 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública” y, refórmese su título, así como el inciso 4) de éste, para que la norma en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10.— Manifestaciones del acoso u hostigamiento sexual Se tendrán como faltas disciplinarias, entre otras, cualesquiera de las siguientes conductas o manifestaciones de acoso sexual:

1) ...

2) ...

3) ...

4) Acercamientos corporales y otros contactos físicos de naturaleza o connotación sexual, indeseados u ofensivos para quien los reciba, siempre que no tipifique dentro del delito de abusos sexuales; 5) Cualquier otra conducta o manifestación de naturaleza o connotación sexual indeseada u ofensiva para quien la reciba.”

Artículo 9. — Refórmese el artículo 12 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente

manera:

“Artículo 12.— Sanciones De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, según la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Amonestación escrita.

b) Suspensión sin goce de salario hasta por un mes, en el caso de los servidores docentes, y hasta por quince días si se trata de servidores administrativos propiamente dichos.

c) Cese de interinidad sin responsabilidad patronal, en el caso de funcionarios no cubiertos por el régimen de Servicio Civil.

d) Despido sin responsabilidad patronal, cuando se trate de servidores regulares. Sin perjuicio de que se acuda a la vía judicial correspondiente, cuando las conductas también constituyan hechos punibles, según lo establecido en el Código Penal.”

Artículo 10. — Refórmese el nombre del Capítulo Quinto del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea: “Capítulo Quinto. Del órgano responsable de la sustanciación del procedimiento”

Artículo 11. — Refórmese el artículo 14 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 14.— Competencia y atribuciones. De conformidad con lo estipulado en los artículos 50 incisos k) y m) de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública N°3481, y 113, incisos a) y b) del Decreto N° 36451-MEP, “Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública”, el Departamento de Asuntos Disciplinarios será el órgano instructor o director – según se trate de funcionarios docentes o administrativos denunciados- de llevar a cabo el procedimiento administrativo pertinente cuando se tratase de faltas graves o de alguna gravedad, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: “a) Instruir todo el proceso de las actividades sustantivas y administrativas relacionadas con la aplicación del régimen disciplinario del MEP, de conformidad con los manuales de procedimientos establecidos por la Dirección de Recursos Humanos para tales efectos.

b) Desarrollar todo procedimiento disciplinario que se origine en el Ministerio de Educación Pública.” Artículo 12. — Refórmese el artículo 17 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 17. — Denuncia.

La víctima de acoso u hostigamiento sexual o su representante legal podrán plantear la denuncia en forma verbal o escrita, indistintamente, ante el servidor

docente, el Director de la institución educativa, el Supervisor del Circuito Educativo correspondiente, el Director Regional de Educación o en quien este delegue, el Director de Recursos Humanos, o ante el Departamento de Asuntos Disciplinarios. Estarán protegidos por el principio de confidencialidad los datos que se brinden en la denuncia y en todo momento deberán respetarse la identidad y la imagen de la víctima de acoso u hostigamiento sexual. Cuando se trate de denuncias verbales, deberá levantarse un acta que contendrá al menos la siguiente información:

a) Nombre, dirección y lugar de trabajo o de estudio del denunciante y, al menos el nombre y los elementos físicos y/o de ubicación que permitan individualizar al denunciado.

b) Descripción clara y concisa de todos aquellos hechos o situaciones que pudieran constituir manifestaciones de acoso sexual, con mención aproximada de la fecha y lugar y de la prueba directa o indiciaria de que se dispusiere.

c) Señalamiento de lugar para atender notificaciones. d) Lugar y fecha de la denuncia.

e) Firma del o los denunciantes y del funcionario que levanta el acta.

El plazo para interponer la denuncia se considerará de dos años y se computará a partir del último acto constitutivo del hostigamiento sexual o a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar. El plazo de prescripción se computará de conformidad con el artículo 603 del Código de Trabajo.”

Artículo 13. — Refórmese el artículo 19 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.— Improcedencia de la ratificación de la denuncia y de investigación preliminar.

El órgano instructor o investigador, en ningún caso deberá solicitar la ratificación de la denuncia como acto previo a dar curso a la misma, ni llevará a cabo investigación preliminar respecto de los hechos denunciados. La manifestación de la(s) víctima(s) se requerirá solo cuando -a juicio del instructor o investigador- sea necesario para arribar a la verdad real del asunto que se conoce, sea porque la denuncia interpuesta resultase oscura u omisa, o porque existiese duda sobre la identidad del denunciado, o las circunstancias espaciales o temporales de comisión de las faltas acusadas.”

Artículo 14. — Refórmese el artículo 21 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21.— Admisión de prueba y señalamiento para su evacuación. En el mismo acto donde se admite la prueba, el órgano instructor señalará lugar, hora y fecha para recibirla en una sola audiencia -prorrogable por el tiempo necesario-, con mención expresa de los nombres de los testigos aceptados, cuya citación correrá por cuenta de la parte promovente, sin perjuicio de que el

instructor pueda hacerla de oficio. La audiencia se realizará en forma privada.”  
Artículo 15. — Refórmese el artículo 23 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 23.— Plazo para levantar la información disciplinaria. La investigación o instrucción correspondiente deberá concluirse dentro del plazo ordenatorio de tres meses, contados a partir de la interposición de la denuncia por hostigamiento sexual.”

Artículo 16. — Refórmese el artículo 26 del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 26.— Valoración de la prueba. El órgano investigador valorará las pruebas de forma objetiva, de acuerdo con los principios de la sana crítica, la lógica y la experiencia; ante ausencia de prueba directa se deberá valorar la prueba indiciaria y todas las otras fuentes del derecho común, atendiendo los principios especiales que rigen en materia de hostigamiento sexual, particularmente el principio de confidencialidad. En caso de duda se estará a lo que más beneficie a la persona hostigada, en aplicación del principio “pro víctima”, con la prohibición expresa de considerar los antecedentes de la persona denunciante, particularmente en lo relativo al ejercicio de su sexualidad. No procederá la conciliación.”

Artículo 17. — Adiciónese en el artículo 31 los incisos f) y g), del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, así como un párrafo final, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

“Artículo 31.— Medidas precautorias En cualquier estado del procedimiento, hasta tanto no adquiera firmeza la resolución o acto final o bien la declaratoria con lugar de las eventuales diligencias de despido, el órgano instructor podrá gestionar ante la Dirección de Recursos Humanos, el superior jerárquico del denunciado o el Director del establecimiento educativo, cuando así corresponda, la adopción o revocación de las siguientes medidas cautelares:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) La prevención de que el presunto hostigador, se abstenga de perturbar al denunciante, so pena de constituirse en un elemento agravante valorable para fijar sanción pertinente.

g) La prevención de que el presunto hostigador se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona hostigada.

En la aplicación de las medidas deberán respetarse los derechos laborales de los obligados a la disposición preventiva, pudiendo ser aplicadas a ambas partes de la relación procesal, debiendo procurarse mantener la seguridad de la víctima, fundamentalmente.”

Artículo 18. — Adiciónese en el Capítulo Séptimo “Garantías procedimentales” del Decreto Ejecutivo número 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”, un artículo, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera, y en su virtud córrase la numeración del artículo 33 al 35 del Decreto Ejecutivo No. 26180-MEP, “Reglamento para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual en el Ministerio de Educación Pública”.

“Artículo 33.— Adopción de las Medidas Precautorias.

El Director de Recursos Humanos deberá adoptar de manera prevalente y con carácter de urgencia, las medidas precautorias procedentes. Su vigencia será determinada por su instrumentalidad para el proceso.”

Artículo 19. — Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Dado en la ciudad de San José, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Educación Pública, Leonardo Garnier Rímolo.—1 vez.—O. C. N° 13991.—Solicitud N° 19723.—C-169670.—(D37406-IN2012110364).